



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77  
Email: [j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°353

#### MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO

Demandado: José Dolsei Gutiérrez y Ramón Elías Parra Henao

Radicación: 2016-00092-00

El Dovio Valle, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

#### 1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, propuesto por la parte ejecutante.

#### 2. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 01 de noviembre de 2016, el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO**, a través de apoderada judicial, promovió proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en contra de los señores **JOSÉ DOLSEI GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.427.343 y **RAMÓN ELIAS PARRA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.724.395, a fin obtener el pago de la obligación contenida en el siguiente título valor, así:

**Pagaré N° 95129773-1**, por valor total de nueve millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos (\$9'499.460,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2016). En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de obtener el pago del capital e intereses moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 326 de fecha 18 de noviembre de 2016, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con el título valor presentado y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses moratorios, costas y gastos del proceso.

De igual manera, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de los demandados **JOSÉ DOLSEI GUTIÉRREZ** y **RAMÓN ELIAS PARRA HENAO**, solicitud que fue despachada de manera desfavorable, toda vez que, dicho pedimento, no hizo mención a la ciudad de las sucursales a donde debían dirigirse las respectivas comunicaciones.

Posteriormente, para el día 26 de febrero de 2020, el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO**, a través de apoderada, informa al despacho que: "...el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR -, en virtud de una venta de cartera, cedió la obligación **PRAN CAFETERO**, identificada con el pagaré 95129773 a **Central de Inversiones S.A. - CISA** desde el día veintiséis (26) de enero del año 2018... Para todos los efectos, Central de Inversiones



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77  
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



S.A. es el nuevo propietario de la obligación y deberá ser tenido en cuenta en este proceso como nuevo acreedor..."

Ya para el día 01 de octubre del presente año, el señor **CARLOS MARIO OSORIO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.400.676 expedida en El Banco-Magdalena, en calidad de Apoderado Central de Inversiones S.A., tal como se logra observar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, allega petición en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite y se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

**"Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos** y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." Negrilla y subrayado del juzgado.

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en el Pagaré N° 95129773-1, suscrito por los señores **JOSÉ DOLSEI GUTIÉRREZ** y **RAMÓN ELIAS PARRA HENAO**. Así mismo, se ordenará desglosar el respectivo título valor base del recaudo ejecutivo, para ser entregado a la parte demandada o a quien esta autorice y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente **Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, por pago total de la obligación contenida en el **Pagaré N° 95129773-1**, adelantado en contra del señor **JOSÉ DOLSEI GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.427.343 y **RAMÓN ELIAS PARRA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.724.395, de conformidad con los establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77  
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**SEGUNDO:** ORDENAR el DESGLOSE del Pagaré N° 95129773-1 del cuaderno principal y ENTREGAR el referido título valor a los demandados, bien sea al señor **JOSÉ DOLSEI GUTIÉRREZ** o al señor **RAMÓN ELIAS PARRA HENAO** o a quien estos autoricen, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

**TERCERO:** Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no los demandados, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la Ley.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4f1034a7d00f0be499ef4ec2f608ecb5a859bb2e3c8f1bc5c5028576e8f626**

Documento generado en 05/11/2021 01:40:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**